



SAN 005
000149

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: 2021/OIC/SAN005

SENTENCIA DEFINITIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de julio de dos mil veintitrés.

Vistos los autos del expediente de investigación al rubro, integrado con motivo del oficio número UJ-153/2021 de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, expedido por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, respecto a conductas atribuibles a la moral **ARFAMA S.A. DE C.V.**, durante el procedimiento de licitación pública número O.M. 38/2020, relativa a "la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua", solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano, esta autoridad emite la presente resolución que resuelve en definitiva el procedimiento.

GLOSARIO

Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua
Reglamento	El Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.
Procedimiento	Procedimiento de Sanción a Proveedores por infracciones a lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones.
Área de Responsabilidades	El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx

1



Licitación Pública	La licitación pública presencial O.M. 38/2020, publicada en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el 26 de diciembre de 2020 relativa a la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua, solicitada por la Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.
Dirección	La Dirección de Mantenimiento Urbano del Municipio de Chihuahua.
Unidad Jurídica	La Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua.
INFONAVIT	El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Licitante	ARFAMA S.A. DE C.V.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
OIC	Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Denuncia. Que en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno se presentó ante el Área de Responsabilidades, el oficio número UJ-153/2021, signado por el Titular de la Unidad Jurídica, a través del cual informó que, al elaborar el dictamen legal, administrativo y económico dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020, se observaron incongruencias en la documentación e información presentada por diversos licitantes, para lo cual acompañó a su escrito copia certificada de las propuestas técnicas y económicas, así como la documentación correspondiente a la

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



propuesta de ARFAMA S.A. DE C.V. consistente en cuatrocientas noventa (490) fojas útiles.

SEGUNDO. Radicación. Derivado del oficio presentado por el Titular de la Unidad Jurídica, en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa ordenó la apertura de un expediente para cada uno de los licitantes denunciados, correspondiendo al licitante ARFAMA S.A. DE C.V. el número 2021/OIC/SAN005.

TERCERO. Diligencias de investigación. El día cinco de febrero de dos mil veintiuno se dictó acuerdo, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 111 del Reglamento, con el propósito de acreditar los hechos denunciados se practicaron diligencias con el fin de sustentar la imputación, obteniéndose los siguientes elementos:

- a. Copias certificadas de los oficios UJ-0166/2021, uno dirigido al Gerente Jurídico de la Delegación Chihuahua del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en donde solicita verificar la autenticidad de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales, presentada por la empresa ARFAMA, S.A. de C.V. en la licitación pública O.M. 38/2020; otro remitido al titular de la Subdelegación Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, para requerir la verificación de la autenticidad de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social exhibido por ARFAMA, SA de CV en la licitación pública O.M. 38/2020.



- b. Copia certificada de la respuesta dada por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mediante oficio número DR/11/01/A-FIS/000047/2021, respecto de la validación de opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos.
- c. Copias certificadas del oficio número 080128679200/0418-RCC/2021, signado por el titular de la subdelegación Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, relativo a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social, así como las documentales anexas a dicho instrumento.
- d. Copia certificada de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y entero de descuentos emitido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores debidamente rubricada por el representante legal de la moral ARFAMA, S.A. DE C.V, como parte del expediente de licitación pública presencial O.M. 38/2020.
- e. Copia certificada de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social debidamente rubricada por el representante legal de la moral ARFAMA, S.A. DE C.V, como parte del expediente de licitación pública presencial O.M. 38/2020.
- f. Copia certificada del acta de Fallo de fecha 21 de enero del 2021 de la licitación pública presencial O.M. 38/2020.



- g. Oficio original No. UJ-0787/2021 signado por el Titular de la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual da respuesta al similar OIC/AR/FYA/120/2021, y con el cual se solicitó informar cómo detectó la incongruencia denunciada, el procedimiento utilizado para verificar que las constancias emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el Instituto Mexicano del Seguro Social aparecían a nombre de otra razón social, así como si con las conductas denunciadas se causaron daños o perjuicios graves y/o económicos relacionados y, en su caso, el importe de los mismos.

CUARTO. Inicio de Procedimiento Sancionatorio. En fecha seis de diciembre de 2022 se emitió por el titular del Área de Responsabilidades un acuerdo en el que se decretó el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del licitante ARFAMA, S.A. DE C.V. por las inconsistencias presentadas durante la licitación pública.

QUINTO. Manifestaciones del Proveedor. El día 15 de febrero del año 2023 le fue notificado de manera personal a Raúl Martínez González en su carácter de Representante Legal de licitante ARFAMA, S.A. DE C.V. el acuerdo de inicio al denunciado otorgándole un plazo de diez días para que manifestara lo que su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El primero de marzo de 2023 fue recibido en esta Área de Responsabilidades, escrito firmado por Raúl Martínez González en el que manifiesta que desconocía la situación de incongruencia en la documentación ya que quien participó, firmó y entregó dicha documentación fue quien antes fungía como representante Legal, el C. Gustavo Adolfo Cardona Guzmán y quien lamentablemente Falleció el 01 de marzo de 2021, asimismo adjuntó documentación en la que apoyó la aclaración descritas como: Acta de



defunción, opiniones emitidas a la empresa de las obligaciones de IMSS e INFONAVIT, así como acta constitutiva actual.

SEXTO. Desahogo de Pruebas y Alegatos. El 5 de mayo del 2023 se emitió diverso acuerdo por que se tuvo por precluido el derecho del denunciado a realizar manifestaciones y aportar pruebas. De igual forma se tuvieron por desahogadas las pruebas que obraban en el expediente y se declaró abierto el periodo de alegatos, sin que se recibiera manifestación alguna.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. El 19 de junio de 2023 se declaró cerrada la instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para que se emitiera resolución que ponga fin al procedimiento.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades, es competente para resolver el procedimiento sancionatorio previsto en los artículos 99, 101, 102, 103, 106, 108, 109 y 112 de la Ley de Adquisiciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 16, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, 131, 138, fracción II, inciso d) y 141 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 60, párrafos segundo y tercero del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 28, fracción X, 101, fracción III y 101 bis, fracción III, incisos 13 y 20 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en tanto la normatividad de trato, faculta al suscrito para tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios, y obra pública y servicios relacionados con la misma y demás disposiciones aplicables, e imponer las sanciones correspondientes.

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



SEGUNDO. Marco jurídico aplicable. El asunto en estudio, será analizado con base en la Ley de Adquisiciones, debiéndose aclarar que los hechos denunciados acaecieron el día once de enero de dos mil veintiuno, fecha en la que se celebró la presentación y apertura de las proposiciones técnicas y económicas con motivo de la licitación pública, motivo por el cual el presente asunto se resolverá con base en los dispositivos legales de la Ley de Adquisiciones vigentes en ese momento, atendiendo a lo dispuesto por los artículos transitorios cuarto y quinto del decreto de reforma número LXVII/RFLEY/0484/2022 I P.O. mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 1 en fecha 4 de enero de 2023.

Para mayor claridad se transcriben los artículos aplicables al caso concreto:

Artículo 106. Las sanciones se impondrán conforme a los siguientes criterios:

- I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones de la persona infractora y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.*
- II. Cuando sean varias las personas responsables, cada una será sancionada con el total de la multa que se imponga.*
- III. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 99, segundo párrafo de esta Ley o se duplicará la multa anterior que se hubiere impuesto*

Artículo 108. En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se comunicarán por escrito a la persona presunta infractora los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser menor de diez días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*
- II. Una vez desahogadas las pruebas, se abrirá un periodo de alegatos por tres días.*
- III. Terminada la fase de alegatos, la autoridad correspondiente, pronunciará su resolución, debidamente fundamentada y motivada, en un término que no excederá de veinte días hábiles, y la comunicará por escrito a la persona infractora. En lo conducente, este artículo*



será aplicable en las rescisiones administrativas que lleven a cabo las autoridades correspondientes por causas imputables a los proveedores.

La resolución que ponga fin al procedimiento de sanción podrá impugnarse cuando proceda, mediante el recurso administrativo de revisión previsto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, o bien cuando proceda, ante el Tribunal en materia administrativa competente mediante el procedimiento contencioso respectivo.

Artículo 109. *Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:*

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.*
- II. La participación de una persona licitante con un nombre, denominación o razón social diversa, con el propósito de evadir una inhabilitación.*
- III. La participación de empresas con socias y socios en común dentro de una misma licitación.*
- IV. Omitir presentar las garantías o no hacerlo oportunamente.*
- V. El incumplimiento contractual con daño o perjuicio grave a la Administración Estatal o Municipal.*
- VI. El conflicto de intereses entre la servidora o servidor público y el proveedor o participante.*

Las faltas no consideradas graves por esta Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción al momento de su omisión.

TERCERO. Conducta imputada por el denunciante. Atendiendo al contenido del oficio número UJ-153/2021, se desprende que:

"La información o documentación presentada por ARFAMA SA DE CV, resulta incongruente, toda vez que presenta documentos emitidos por el IMSS e INFONAVIT como opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales, los cuales al ser verificados aparecen a nombre de otra razón social."

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Derivado de lo anterior, se advierte la presencia de dos hechos relacionados con el licitante ARFAMA, S.A. DE C.V. a saber:

- a) La moral ARFAMA, S.A, de C.V., en su carácter de licitante presentó el oficio No. CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021, signado por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través del cual se establece que dicha persona moral no contaba con adeudos ante dicha institución. Lo anterior, para dar cumplimiento al apartado VI, inciso A), punto 9 de las bases emitidas dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020.
- b) De la misma forma, para dar cumplimiento al apartado VI, inciso A), punto 8 de las bases emitidas dentro de la licitación pública número O.M. 38/2020, ARFAMA, S.A. de C.V., exhibió opinión de cumplimiento positiva en materia de Seguridad Social, emitida el ocho de enero de dos mil veintiuno de folio 1600888642860488602602.

En fecha seis de diciembre de 2022 se emitió por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua un acuerdo en el que tras analizar todos y cada uno de los elementos que integran el expediente tanto en lo individual como en su conjunto; iniciar el procedimiento sancionatorio en contra de ARFAMA, S.A. de C.V. respecto de las conductas consistentes en la exhibición del oficio identificado como No. CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021, signado por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como a la opinión de cumplimiento positiva en materia de seguridad social, contenida en el folio 1600888642860488602602, ambos presentados dentro de la licitación pública número O.M.38/2020



Lo anterior derivado de la existencia de elementos suficientes para sustentar la imputación hecha por el denunciante a la licitante derivada de la falta de congruencia entre el contenido de los oficios presentados por ARFAMA, S.A. de C.V. dentro de la licitación Pública número O. M. 38/2020 y de la verificación al Código QR de dichos instrumentos.

CUARTO. Hipótesis Normativa. Respecto al análisis la conducta se determinó que las conductas atribuidas a ARFAMA, S.A. de C.V. encuadra en la hipótesis contemplada por la fracción primera del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones calificada como falta grave y que a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 109.** Son consideradas faltas graves que ameritan una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante:*

- I. Presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación.”*

Bajo esa tesitura, lo que corresponde a esta autoridad es verificar las diligencias practicadas para acreditar los hechos denunciados y analizar si la conducta realizada por la moral ARFAMA, S.A. de C.V. en la licitación pública O.M.38/2020 se adecua completamente a lo descrito en el tipo administrativo consistente en **presentar documentación falsa durante un proceso licitatorio.**

QUINTO.- Valoración probatoria. Precisada la falta, se procede a determinar si con las constancias que integran el expediente, es posible tener por acreditada la existencia de la infracción atribuida al licitante denunciado para estar en aptitud de realizar el estudio de fondo relativo.



Haciendo constar que las documentales previamente enlistadas dentro de los apartados tercero y quinto del capítulo de antecedentes de la presente resolución fueron obtenidos su totalidad en virtud de las diligencias de Investigación en el procedimiento y ostentan el carácter de Medios de Prueba en el Procedimiento, mismas que fueron admitidas y desahogadas.

ARFAMA, S.A. de C.V. fue notificada por medio de su representante legal de forma personal sobre el inicio del Procedimiento Sancionatorio en su contra, respecto a la conducta consistente en la exhibición de los escritos identificados con No. CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021, firmado por el Gerente de Cobro Persuasivo, Coactivo y Garantías del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la opinión de cumplimiento positiva en materia de Seguridad Social, emitida el ocho de enero de dos mil veintiuno con folio 1600888642860488602602, otorgándosele un plazo de diez días hábiles tras dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en virtud de lo anterior, la persona moral presentó escrito el día tres de marzo de 2023 acompañado de las pruebas que el denunciado estimó pertinentes.

El artículo 112 del reglamento en su último párrafo establece que las pruebas se ofrecerán y desahogarán en el procedimiento sancionatorio conforme a lo previsto en el diverso numeral 118 del mismo ordenamiento, por ende en el presente son admisibles toda clase de pruebas con excepción de la confesional de autoridades, pudiéndose allegar de los medios de prueba necesarios siempre y cuando las pruebas estén reconocidos por la ley y tengan relación inmediata con los hechos, resultando relevante que la autoridad cuenta con la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor.



Además, en virtud del del Artículo 7 de la Ley de Adquisiciones tenemos que en lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se aplicará el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Sobre esas premisas, se procede a valorar las pruebas y diligencias que obran en el expediente, en los términos siguientes:

Las documentales públicas derivadas de las diligencias de investigación identificadas en el apartado cuarto de los antecedentes, incisos a, b, c, d, e, f y g de esta consideración, se les reconoce valor pleno por lo que respecta a su autenticidad; las descritas en los numerales a, b, c, f y g se les reconoce valor probatorio pleno en cuanto a la veracidad de los hechos que en ellas se refieren al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no ser objetadas o controvertidas por otra prueba con el mismo valor. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Respecto a la veracidad de las documentales obtenidas en diligencias de investigación indicadas con los incisos d y e es de resaltar que tanto su autenticidad como su contenido es materia del presente asunto por lo que será objeto de análisis en líneas posteriores y determinado el alcance de su contenido.

Lo anterior, sin dejar de considerar que los medios de prueba y su valoración deben generar como resultado un estándar de prueba suficiente para desvirtuar cualquier duda sobre la actualización de la infracción imputada.

SEXTO. Análisis de la existencia de la infracción. Tal como se desprende de la transcripción del artículo 109, fracción I, esta hipótesis describe como falta administrativa el hecho de presentar documentación falsa durante las etapas del proceso de licitación o contratación, sin que para que esta se actualice sea necesario

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



considerar cuestiones de culpabilidad o el propósito con el cual fue realizada la conducta.

En el caso concreto, se atribuye a ARFAMA, S.A. de C.V. la hipótesis relativa a haber presentado documentación falsa durante el proceso de licitación. En ese tenor, para acreditar el supuesto infractor descrito, es necesario demostrar los siguientes extremos:

- I. La calidad subjetiva especial del autor, es decir, su carácter de participante en un procedimiento administrativo de contratación pública, con la calidad de licitante;
- II. Las condiciones objetivas de realización de la conducta tipificada como infracción que comprenden los elementos siguientes:
 - a) La acción de presentar documentación dentro del procedimiento de contratación pública
 - b) Que la documentación presentada sea calificada como falsa.

Calidad de Licitante

Derivado de la convocatoria y las bases de la licitación pública O.M.38/2020, el día 11 de enero de 2021 a las once horas se llevó a cabo por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Del Municipio de Chihuahua sesión ordinaria relativa a la presentación y apertura de proposiciones dentro de la licitación, haciéndose constar la participación de ARFAMA, S.A. de C.V. quien en el acto presentó su propuesta técnica y económica para revisión detallada, participando en todas y cada una de las catorce partidas de la licitación.



Por lo que de conformidad a lo establecido por la fracción XXI del artículo 3 de la Ley de adquisiciones al presentar su propuesta el denunciado tiene con el carácter de licitante al ser una persona física que participa en el procedimiento de licitación pública.

Presentar documentación dentro del procedimiento

La presentación de las opiniones positivas de cumplimiento de obligaciones fiscales tanto en materia de seguridad social como de aportaciones patronales y entero de descuentos a través de los documentos emitidos por el IMSS e INFONAVIT deriva de las bases de la licitación pública establecen su apartado VI, inciso A, puntos 8 y 9 respectivamente que los establecen como dos de los documentos y datos que debían presentar los licitantes distintos a la propuesta técnica y económica, requisitos cuya falta de presentación afectaba la solvencia de la proposición y motivaría su desechamiento.

Del expediente del procedimiento se desprende que el licitante en fecha 11 de enero de 2021 acudió ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Chihuahua con la intención de participar en la licitación pública presencial O. M. 38/2020, misma que se materializó con la entrega de su propuesta técnica y económica la cual entre otros fue acompañada de un oficio identificado con el número CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021 relativa a la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de aportaciones patronales y enteros de descuentos así como la opinión de cumplimiento positiva en materia de Seguridad Social, emitida con folio 1600888642860488602602, ergo la documentación en comento fue presentada de manera libre en representación de ARFAMA, S.A. DE C.V. dentro del procedimiento de licitación pública.

Calificación de falsa de la información presentada

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



Tenemos que se entiende por Documento auténtico aquel del que existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado por lo tanto ampara la información contenida o avalada por dicho documento, en el caso que nos ocupa la certeza radica en la emisión del oficio por parte de una autoridad con facultades y atribuciones para realizar el acto y lo que en él se plasme.

Por lo tanto, al estar en presencia de un instrumento identificado por el INFONAVIT como una *constancia no valida* es notorio que el documento entregado por el denunciado dentro del procedimiento de licitación pública carece de autenticidad esto es, que no ha sido realmente otorgado y autorizado por el citado instituto y de la manera que en él se expresa sobre la no identificación de adeudos al INFONAVIT por parte de ARFAMA, S.A. DE C.V. al 8 de enero de 2021, por lo que sobre la constancia y la información contenida en ella recae el carácter de falso. Situación que se repite con el documento presentado como opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social al respecto del cual el IMSS determinó que dicha opinión fue emitida en sentido positiva, a través del escritorio virtual del Instituto pero a nombre de otra razón social con fecha 23 de septiembre de 2020.

Ahora bien, se señala en primer término que las opiniones de cumplimiento de obligaciones son documentos que incluyen un código de barras bidimensional QR (*quick response code*, código de respuesta rápida) con el que se puede validar la autenticidad de la Opinión de Cumplimiento. Dicha validación supone únicamente el escaneo de dicho código por medio del uso de un teléfono inteligente, el cual abrirá en sitio web el contenido de la opinión, indicando el número de oficio, fecha de emisión, razón social del patrón, número de registro patronal y el sentido de la opinión.

Por tanto, si los datos que obran impresos en las opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales no coinciden con los mostrados al momento de escanear el



código, queda de manifiesto que se trata de una operación no auténtica. En el presente caso, de la confronta realizada al documento identificado como oficio CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021, tanto de la revisión realizada por personal del Municipio, como de la respuesta de validación del INFONAVIT se advierte que los datos arrojados del escaneo coinciden en cuanto al sentido de la opinión, pero no así en cuanto al número de oficio, fecha de emisión, razón social del patrón, ni número de registro patronal. Respecto a la opinión presentada por la licitante y emitida por el IMSS en fecha ocho de enero de dos mil veintiuno con folio 1600888642860488602602 tenemos que de las revisiones efectuadas al QR del documento como de la validación realizada por el Instituto emisor se advierte que igual cuenta los datos arrojados del escaneo coinciden con el sentido de la opinión mas no así respecto a la fecha de expedición ni el nombre de la persona moral cuyo cumplimiento obligacional ampara.

Considerando que, si los datos que obran impresos en las opiniones de cumplimiento presentadas no coinciden con los mostrados al momento de escanear sus códigos es señal de que se trata de operaciones no auténticas, y en el presente caso las constancias presentadas se encuentran en la base de datos del INFONAVIT e IMSS respectivamente expedidas a favor de persona diferente que la que obra en las exhibidas por el licitante, por lo que la conclusión lógica es que estamos ante documentales apócrifas, al haber sido alterada la información contenida en ellas.

Lo anterior se acredita en el caso que nos ocupa derivado de las pruebas que obran en autos previamente descritas y valoradas consideran idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes, a efecto de que **esta Autoridad Resolutora arribe a la conclusión de que se encuentra plenamente acreditada la infracción realizada por el licitante ARFAMA S.A. DE C.V.**, toda vez que en fecha once de enero de dos mil veintiuno, el C. Gustavo Adolfo Cardona Guzmán en su carácter de representante legal



y dentro del procedimiento licitatorio público presencial O.M. 38/2020, relativa a la contratación del servicio de mantenimiento, conservación y limpieza de áreas verdes del Municipio de Chihuahua, presentó ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Chihuahua como parte de los documentos que acompañaban a su proposición para participar en dicho procedimiento, la documental consistente en una Constancia de Situación Fiscal expedida por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en favor del licitante, misma que se encuentra rubricada por el representante legal del licitante y que es identificada con el número de oficio CGRF/GSRYCF/GCPCyG/0000025588/2021, acompañada de distinta opinión de cumplimiento positiva en materia de Seguridad Social emitida el ocho de enero de dos mil veintiuno a través del follo 1600888642860488602602 de igual forma rubricada por el representante de la moral.

Respecto al primero de los dos documentos, tenemos que por medio del oficio DR/II/01/A-FIS/000047/2021 signado por el Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en fecha 09 de febrero de 2021, el propio instituto emisor del documento establece que el documento previamente descrito presentado en el procedimiento licitatorio es una constancia no válida, en virtud de que la información arrojada tras la verificación del código QR del oficio corresponde a diverso instrumento identificado con folio 1600888642860488602602 emitido en fecha 23 de septiembre de 2020 emitida en favor de la persona moral CONSTRUCCIONES CARDORNA GUZMAN con RFC CCG110922DP3, lo cual implica que la información contenida la documental presentada por el licitante es falsa.

Con relación a la opinión de cumplimiento positiva en materia de Seguridad Social presentada, obra en el presente oficio número 080128679200/0418-RCC/2021 mediante el cual el Titular de la Subdelegación Chihuahua del IMSS informa que se realizó validación a la opinión de cumplimiento anexada de fecha 08 de enero de 2021 y se determinó que dicha opinión del cumplimiento fue emitida en sentido positivo a

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control



través del escritorio virtual de Instituto pero a nombre de otra razón social con fecha 23 de septiembre de 2020, afirmando que el documento presentado por el licitante ARFAMA S.A. de C.V. es apócrifo ya que la información que arroja el folio y la lectura del código QR corresponde a la persona moral CONSTRUCCIONES CARDONA GUZMÁN, lo cual implica que la información contenida la documental presentada por el licitante es falsa.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

En virtud de haberse acreditado la falta administrativa atribuida al licitante, ARFAMA S.A. de C.V. puede resultar acreedora a la imposición de una sanción, razón por la cual, toda vez que no se desprende de las constancias que integran el expediente en que se actúe la actualización de alguna situación por causa de fuerza de fuerza mayor o caso fortuito, lo procedente es analizar su individualización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 106 y 109 de la Ley de Adquisiciones.

Elementos a tomar en consideración.

a. La importancia de la infracción. Al respecto, tenemos que la infracción cuya comisión ha quedado debidamente acreditada fue cometida en dos ocasiones al presentar dos documentos distintos con información falsa y que dicha falta está calificada como grave por la Ley de Adquisiciones, por lo que resulta claro que para el legislador resultó relevante inhibir ese tipo de comportamiento por parte de los particulares involucrados en los procedimientos de contratación.

Aunado a lo anterior, el comportamiento atribuido al licitante puede también implicar la comisión de un delito, de conformidad con el artículo 330 del Código Penal para el Estado de Chihuahua que prevé y tipifica el uso de un documento falso o alterado, así como una falta administrativa relacionada con particulares, regulada por el artículo 69 de Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece la responsabilidad

*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Órgano Interno de Control

Calle Gómez Farías, No. 212, Col. Centro C.P 31000 Chihuahua, Chih.
Conmutador 072 (614)200 48 00 | municipiochihuahua.gob.mx



de utilización falsa en los procedimientos administrativos a los particulares, circunstancia que denota la importancia de inhibir ese tipo de conductas.

Además, no debe pasar desapercibido que la conducta prevista como infracción en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y cometida por la moral ARFAMA S.A. de C.V. implica violentar el artículo 134 de la Constitución Federal, el que impone a los entes del Estado la obligación de administrar los recursos públicos para satisfacer los objetivos a los que estén || bienes se adjudicarán a través de licitaciones públicas, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes; y que cuando tales licitaciones no sean idóneas para esos efectos, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado

Por lo que en los procedimientos de contratación administrativa la Administración Pública representa un interés público a comprometerse en el contrato y tal situación no puede someterse al interés económico de los particulares, por lo que el licitante está subordinado a los intereses del Estado y a la Administración Pública, y se somete a su facultad para sancionar a quienes contravengan el principio de honradez referido en los procedimientos de contratación, debiendo actuar en los mismos con rectitud, integridad y probidad.

Por lo anterior, este factor se valora en perjuicio de la responsable, pues las conductas que se le reprochan atentan contra los principios que salvaguarda el dispositivo Constitucional en cita, cuya comisión descarta cualquier posibilidad sobre la existencia de alguna causa de justificación.

b. Las condiciones de la persona infractora. Este elemento involucra aquellas circunstancias de ejecución de la conducta, así como el contexto que rodea al infractor.

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"

"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Órgano Interno de Control



Por lo que toca a las circunstancias de ejecución de la conducta, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que la moral infractora estaba previa y debidamente inscrita en el padrón de proveedores que para el efecto y cumplir con los principios del gasto público guarda el Municipio de Chihuahua y la normatividad aplicable, hecho que denota el interés y voluntad de la moral infractora, además de contar con la experiencia y pericia requerida para desarrollar los trabajos licitados, demostrando además su recorrido profesional y las circunstancias económicas que han rodeado a este con la exhibición de múltiples contratos en el sector privado.

Sin pasar desapercibido que la proposición de la moral abarca todas y cada una de las partidas licitadas, siendo el total de su propuesta económica mensual total IVA incluido de \$4,058,813.00 (cuatro millones cincuenta y ocho mil ochocientos trece pesos 00/100 M.N.), circunstancias que se aprecian a partir de la documentación presentada por el licitante al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Chihuahua y que denotan un dominio del hecho que llevó a la moral a actualizar la infracción en dos ocasiones

De lo anterior, se advierte el contexto que rodea al infractor, con un notorio interés económico en la licitación pública además de contar con experiencia y medios materiales así como la situación de la repetición de la conducta, factor que opera en su perjuicio.

c. La reincidencia. De los registros que obran en el OIC, se advierte que la moral infractora no habla sido sancionada anteriormente por parte del OIC, por lo que no se le considerará como reincidente. Este factor, si bien pudiera beneficiar al infractor, no puede ser tomado en cuenta a su favor dada la necesidad de eliminar prácticas tendientes a infringir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones.

Sanción a imponer. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Adquisiciones, las faltas calificadas como no graves, pueden ser sancionadas con multa

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"



de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción y la inhabilitación del proveedor o participante, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, 108, fracción III, primer párrafo, 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones y 101 bis, fracción III, numeral 13, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, en uso de la facultad discrecional otorgada a esta autoridad resolutora se procede a individualizar la sanción administrativa, en los términos que se indican a continuación:

Una vez analizados los elementos de individualización de la sanción aplicable en el procedimiento de sanción a proveedores y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta, se arriba a la conclusión de que la infractora merece la imposición de una sanción que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, de manera tal que su intensidad sea lo suficientemente fuerte como para lograr eficazmente el efecto correctivo hacia el infractor y el disuasivo tanto para este como frente a terceros, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad en las contrataciones públicas y así combatir la corrupción como eje fundamental del Estado Constitucional contemporáneo.

En consecuencia, por haber cometido la falta grave contemplada en la fracción I del artículo 109 de la Ley de Adquisiciones se debe de **imponer a la parte infractora una sanción consisten en inhabilitación temporal y sanción económica**. La autoridad administrativa tiene un campo de acción muy amplio que no se encuentra limitado a imponer sanciones de multa o arresto hasta de 36 horas, en el caso que nos ocupa tenemos que la Ley de Adquisiciones establece las sanciones a licitantes y proveedores dentro de dicho marco de acción por lo que la sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en los procedimientos de contratación o celebración de contratos regulados en la mencionada ley, sanción que no transgrede el artículo 22 de la Constitución toda vez que se encuentra reconocida en un ordenamiento jurídico y



persigue un fin del estado en su función punitiva y es trascendental porque está dirigida a licitantes por conductas contrarias a la buena fe imputables únicamente al infractor

Sanciones que no atienden a distinta naturaleza o finalidad, pues cuentan con elementos definidos y diferenciados permitiendo su coexistencia, dejando constancia de que la imposición de la multa e inhabilitación al licitante no viola las garantías de seguridad jurídica y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales toda vez que establecen claramente los elementos esenciales de la conducta a sancionar. Por lo que corresponde determinar el plazo de dicha inhabilitación, así como el monto de la multa a imponerse.

Para determinar el plazo de inhabilitación, dadas las circunstancias que resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta grave fue cometida por ARFAMA S.A. DE C.V. en razón de que su representante legal de manera directa firmó y entregó los documentos al Comité de Adquisiciones poniendo en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, lo que permiten establecer que el plazo de inhabilitación debe ser superior al mínimo, pero inferior al máximo toda vez que el infractor no es reincidente y tampoco obtuvo un beneficio o lucro ni causó daño o perjuicio, **por lo que se estima que la inhabilitación a ARFAMA S.A. DE C.V. debe ser por un término equivalente a una tercera parte del máximo establecido, es decir, dos años, de inhabilitación.**

Por cuanto a la cuantía de la sanción económica prevista en la Ley de Adquisiciones, que va desde las cien a las mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de la infracción, se debe primero determinar los parámetros que fijarán el monto en moneda nacional, para lo cual se debe acudir a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en las que el Director General Adjunto de Índices de Precios del Instituto Nacional de



Estadística y Geografía dio a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en la cantidad de \$86.88 pesos mexicanos, vigente a partir del primero de febrero de dos mil veinte y hasta el 31 de enero de 2021, tal como lo dispuso la publicación de la misma autoridad del ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

Por tanto, dado que los hechos que dieron lugar a la infracción que en este acto se determina, fueron cometidos el once de enero de 2021, lo procedente es utilizar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de 2020, es decir \$86.88 pesos mexicanos, por lo que al realizar la operación aritmética de multiplicar por 100 (mil) y 1,000 (un mil), se obtienen las cantidades de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetros mínimo y máximo, respectivamente, de la sanción económica a imponer.

Ahora bien, para determinar en cantidad liquida la sanción económica a imponer, es necesario verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que, en su extremo, sea excesiva o desproporcionada.

En ese sentido, en función de los parámetros establecidos en el artículo 106 de la Ley de Adquisiciones, como ya se advirtió la falta grave fue cometida por ARFAMA S.A. de C.V. a través de su representante, y que con ello se puso en riesgo la observancia de los principios que rigen el adecuado desarrollo de las contrataciones públicas en el ámbito municipal, y que dicho participante habla de una amplia experiencia, exhibiendo además contratos y estados financieros lo que permite determinar su grado de liquidez, solvencia, apalancamiento y capital de trabajo, además se percibe que la actuación reprochada implicó la voluntad del infractor así como el conocimiento, dominio del



hecho y sus consecuencias así como que la conducta se actualiza en número de dos lo que permite establecer que el monto de la sanción económica debe ser superior al mínimo e inferior al máximo ya señalado.

Por lo que se estima que la sanción económica para ARFAMA S.A. DE C.V. debe ser por el monto medio entre el mínimo de \$8,688 pesos mexicanos (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y \$86,880.00 (ochenta y seis mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.) como parámetro máximo, es decir, **por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), equivalente aproximadamente a 550 (quinientas cincuenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento**, por lo que se ubica entre los parámetros establecidos en el artículo 109, párrafo primero de la Ley de Adquisiciones.

Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería Municipal del municipio de Chihuahua con la sanción económica impuesta a la infractora para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, y 64. fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 102 de la Ley de Adquisiciones.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 108, fracción III. último párrafo de la Ley de Adquisiciones y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de



Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OCTAVO.- Efectos. Atendiendo al tipo de sanción impuesta, una vez que la presente resolución cause estado, deberá darse vista a la Tesorería Municipal del municipio de Chihuahua con la sanción económica impuesta a la infractora para que se haga efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo de la *Ley de Adquisiciones*, y 64, fracción IV, inciso d) del Código municipal para el Estado de Chihuahua.

Asimismo, una vez que la presente resolución cause estado, remítase copia certificada de la misma a la Oficialía Mayor del municipio de Chihuahua, para los efectos precisados en el artículo 102 de la *Ley de Adquisiciones*.

Atendiendo a que, como se expuso en el apartado I de la consideración séptima de esta resolución, la conducta atribuida al infractor puede constituirse también en un delito, se ordena dar vista de la presente resolución al área de investigaciones del Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, para que en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 101 bis, fracción VI, numeral 17, del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua, determine lo que en derecho proceda.

Por último, se informa a la infractora que, en contra de la presente resolución puede interponer el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 108, fracción III, último párrafo de la *Ley de Adquisiciones* y 120 de la Ley del Procedimiento del Estado de Chihuahua, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad con el principio de tutela efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 99, 108, fracción I, 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, y 111, párrafo segundo de su Reglamento; se:

RESUELVE

PRIMERO. La moral ARFAMA S.A. DE C.V. es responsable de la falta grave prevista en el artículo 109, fracción I de la Ley de Adquisiciones, conforme a lo expuesto en la consideración sexta de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a ARFAMA S.A. DE C.V. inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el plazo de dos años, y sanción económica por la cantidad de \$47,784.00 cuarenta y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en términos de lo expuesto en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO. Remítase mediante oficio, copia certificada de la presente resolución al Área de Investigaciones del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos descritos en la consideración octava de esta sentencia.

CUARTO. Una vez que la presente resolución cause estado, ejecútese la sanción impuesta y remítase copia certificada de la resolución a Oficialía Mayor y a la Tesorería Municipal, para los efectos precisados en la consideración octava de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a ARFAMA S.A. DE C.V. a por conducto de su representante legal.

SEXTO. Notifíquese por oficio a la Unidad Jurídica de Oficialía Mayor, en su calidad de denunciante, para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 117, fracción III, de la *Ley de Adquisiciones*.



SÉPTIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma el Licenciado **Esaú Sánchez Pedroza**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua.

2023-2024
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

RVP

